

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0187, Acción de tutela de EDISON LEONARDO GIL LEON contra la DIRECCION DE TALENTO HUMANO de la POLICIA NACIONAL.
---

Asunto

Se decide la acción de tutela propuesta por el señor EDISON LEONARDO GIL LEON contra la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos que a continuación se plasman.

Antecedentes

De forma sintética, el accionante expresó literalmente lo siguiente:

En primer lugar dijo: *“El día 05 de enero de 2022, a través del aplicativo Gestor de Contenidos Policiales -GEPOL- mediante el comunicado oficial GS-2022-000778- DECUN , elevé ante el comando de la Policía de Cundinamarca la solicitud de traslado por caso especial a la ciudad de Bogotá, basado en mi condición de padre soltero, de tener la custodia provisional de mi hija, en las condiciones de salud de la pequeña y la imposibilidad de realizar sus terapias y demás atenciones médicas en el Municipio de San Francisco, Cundinamarca, donde actualmente, residimos, ya que laboré en la vereda El Vino del municipio de La Vega Cundinamarca.”*

Y sobre el punto aclaró que reúne los requisitos para acceder al traslado especial de que trata la resolución 06665 de 2.018, en su artículo 6, literal b.

En segundo lugar refirió que el traslado a la ciudad de Bogotá D.C., fue respondido por el Departamento de Policía de Cundinamarca, mediante el comunicado oficial GS-2022-098523-DECUN del 19 de agosto de 2.022, bajo las siguientes razones: (i) Que no se cuenta con personal suficiente en el Departamento de Cundinamarca para ello; (ii) Que en razón de su situación se dispuso ubicar laboralmente al uniformado en la Estación de Policía El Vino, unidad que geográficamente es la más cercana a la ciudad y ello facilitaba sus desplazamientos a su residencia cuando estuviere descansando, situación administrativa de franquicia o algún descanso especial, el cual debe ir acompañado del permiso para salir de la guarnición.

Por último y no menos importante, explicó el actor que también le ofrecieron *“serie de soluciones como el horario flexible de la Asociación de Obras Sociales como mercados y Elementos de primera necesidad en caso de desastres naturales o calamidad (camas, colchones, estufas, neveras, lavadora), pero nada tendiente a solucionar los graves problemas de salud de mi hija”*.

Con esas premisas el actor pretende, se *“ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, Departamento de Policía Cundinamarca y Dirección de Talento Humano, disponer mi traslado sin más dilación a la Policía Metropolitana de Bogotá, con el objeto de proteger*

*la salud y vida digna de mi hija, toda vez que, conforme a lo narrado en el oficio GS-2022-000778-DECUN, las deficiencias de salud de mi pequeña no son posibles tratarlas medicamente en el municipio de San Francisco Cundinamarca, únicamente en el Hospital Central de la Policía Nacional ubicado en la ciudad de Bogotá, como bien puede verse en las ordenes médicas y en la historia clínica.”*

A la acción así vista se opuso en particular el Jefe de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Cundinamarca DECUN, reiterando la imposibilidad de acceder al traslado del actor a la ciudad de Bogotá D.C., principalmente por la disminución considerable del recurso humano en el mencionado departamento y proporcionó las soluciones que fueron puestas a disposición del uniformado tales como: “(...) en el mes de abril del año 2021 su traslado a la subestación el vino que esta ubicada aproximadamente a 1 hora de la ciudad de Bogotá, siendo esta la unidad más próxima a la capital. 2. También se dispuso que podía solicitar el horario flexible, el cual debía tramitar ante el comando del departamento. 3 se le suministro información de la asociación de obras sociales de la Policía Nacional, donde a través de sus programas puede acceder a beneficios que le permitirán mejorar su calidad de vida.”

Igualmente mostró la entidad las posibilidades de permisos al uniformado para asistir a citas médicas mediante el portal de servicios internos – PSI- y que garantizan el acceso a la salud, adjuntando pantallazos “Permiso 1. Citas médicas” que aluden a permisos concedidos en el pasado.

Así mismo asevera que “(...) el hecho de que el uniformado labore en la subestación el vino no lo limita para trasladar su menor hija a la ciudad de Bogotá, está claro que cuenta con los permisos y si lo requiere un horario diferencial(...)” y que “ (...) la policía tiene unidades muy distantes del lugar donde está ubicada la residencia de la compañera sentimental.(...)” explicando que “(...) en esas distancias dentro de Bogotá Puede gastar el mismo tiempo que gastaría viajando a su Unidad actual es decir 1 hora y media o hasta más”.

De otro lado, el coronel JIMMY BEDOYA RAMIREZ, en calidad de Director de Talento Humano (Encargado), manifestó que en lo que a sus potestades atañe “no se evidencia solicitud de traslado por caso especial presentada por el señor Patrullero EDSON LEONARDO GIL LEON, que se encuentre en tramite en el Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano”.

Y finalmente dijo en su defensa lo siguiente: “Es importante precisar que si bien es cierto la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es la dependencia responsable de la administración de personal de la Institución y la llamada a responder por el movimiento administrativo del mismo a nivel nacional, también lo es, que estos traslados obedecen a las necesidades del servicio, previas coordinaciones con cada uno de los comandantes y directores de las distintas unidades policiales desconcentradas a nivel país, con la Dirección General de la Policía Nacional”. Por esa razón, no consideran haber vulnerado derecho fundamental.

Con los anteriores insumos se procede este Despacho a tomar una decisión de fondo.

### Consideraciones

No sobra recordar que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991.

En consecuencia, innegable es que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

En torno a su procedencia, se encuentra ampliamente decantada la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter subsidiario y residual de ella. Dicho de otro modo, el amparo no está diseñado para operar respecto de aquellas controversias en las cuales el legislador tiene previstos mecanismos de solución y recursos ordinarios.

Bajo el enunciado principio de subsidiariedad que rige a esta acción de amparo, aspecto que se trae a colación en virtud de las pretensiones de la tutela objeto del presente análisis, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su procedencia excepcional, toda vez que la regla general, es su improcedencia. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos por la jurisdicción (ordinaria o de lo contencioso administrativo, o la especial según el caso), a menos que lo sea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el camino de protección natural no ofrece una solución inmediata.

Desde esta perspectiva el principio de subsidiariedad es aquel que permite al Juzgador colegir que la acción de tutela no se esté utilizando como medio judicial alterno, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En últimas, las excepciones al precepto de subsidiariedad son determinadas por la Corte Constitucional en su sentencia T-252 de 2021, así:

“... El presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se

estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello no menos riguroso.”

Ahora, descendiendo al caso puesto bajo escrutinio, bien puede narrarse la situación problemática, así: No puede negarse que el actor corresponde a un miembro activo de la Policía Nacional que en la actualidad desempeña sus labores en el sector del El Vino, del municipio de San Francisco del departamento de Cundinamarca y tiene bajo su custodia y cuidado a una niña, su hija, quien es menor de edad con ciertos requerimientos importantes en materia de salud. Teniendo en cuenta ello, determina el referido uniformado demandante que le es imprescindible acudir con su hija a ciertos tratamientos y procedimientos en salud en la ciudad de Bogotá D.C., y ello se posibilitaría en completa medida si él estuviere laborando en la mencionada capital. Pese a esa situación el traslado ha sido denegado y bajo el criterio del actor, ello va en desmedro del derecho fundamental a la salud radicado en cabeza de la niña que tiene bajo su custodia y cuidado.

Entonces, con esas premisas, la pregunta que sobreviene es determinar si efectivamente aquí la acción de tutela es el mecanismo indicado o procedente para acceder al traslado de ubicación laboral de el uniformado inconforme.

Y la pregunta así vista pone de relieve nuevamente la noción de subsidiariedad del amparo de marras, como se dio a aclararlo la Corte Constitucional en la sentencia de tutela ya citada, así:

Particularmente, sobre la reubicación laboral de los servidores del Estado, la Corte ha fijado unas reglas especiales para estudiar la subsidiariedad. Por una parte, la Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, es improcedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, incluidos los atinentes al traslado, pues tal competencia es de los jueces laborales o contencioso administrativos, según el caso. Por otro lado, excepcionalmente ha reconocido que la tutela sí es procedente cuando los medios ordinarios carecen de idoneidad o eficacia, lo que ocurre, al menos, en dos eventos, esto es, cuando se pretende impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable y cuando el medio ordinario no es idóneo para proteger derechos fundamentales. En el primer caso, procede la tutela de forma transitoria; mientras que en el segundo, procede de manera definitiva.

Y sobre el traslado específico en su tensión con el requisito de subsidiariedad, allí la Alta Corporación aclaró:

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-468 de 2020, reiteró la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de subsidiariedad en los casos de reubicación de servidores del Estado. En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando “(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”. Igualmente, precisó que la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio

implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores.

... En ese contexto, dijo la Sala Sexta de Revisión, la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales se presenta en los siguientes eventos: “a) *la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y] d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado*”.

Con esas razones, se entrará a estudiar el test de procedencia de la acción constitucional en estudio.

La primera hipótesis a tener en cuenta consiste en que *“el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo”*.

Descendiendo al caso sometido a escrutinio, notorio es que no se denota ningún tipo de arbitrariedad en la negativa del traslado buscado por el uniformado. De hecho, se le ubicó de tal forma que su acceso fuese fácil a la ciudad de Bogotá D.C., y atendió a que podía hacer uso de los permisos para acompañar a su menor hija a sus terapias y tratamientos médicos. Es decir, la actitud de la accionada ha sido de colaboración plena con el servidor y de modificar las condiciones laborales en función de atender las necesidades familiares del uniformado.

Y frente a la condición de padre cabeza de familia o de único responsable de la niña a su cargo invocó la regla a aplicar, así: *“Funcionario padre o madre cabeza de familia. La presencia de familias monoparentales (familias formadas por un solo padre o madre cabeza de hogar) y en aras de contribuir a la conciliación de la vida laboral y familiar se contempla la posibilidad de autorizar un horario flexible, estableciendo la prestación del servicio de manera responsable y coherente de acuerdo con la política institucional de gestión humana y calidad de vida óptima, para el caso del personal uniformado y se garantice el cumplimiento del número de horas establecidas para el personal no uniformado...”*

En las condiciones expuestas, notorio es que la solución dada al uniformado se sale por completo de la idea de arbitrariedad.

Seguidamente, frente a la hipótesis de que *“el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”*, notorio es que ello no se presenta a cabalidad, pues claramente se han puesto las condiciones de mayor favorabilidad de acceso del actor y su hija a la ciudad capital.

De hecho, si se observa el acto del 14 de mayo de 2.021, mediante el cual la Comisaría de Familia de San Francisco, Cundinamarca, asignó la custodia de la niña EMILIA GIL RHENALS, a su padre, hoy demandante en sede constitucional, para preferirlo frente a la madre de la menor se dijo que aquel contaba con una red familiar de apoyo que a su

vez le posibilitaba atender a plenitud las necesidades de su hija y ello implicaba contar en ellas la relativa a la compañía para asistir a las diferentes citas médicas con la menor involucrada.

Por último y no de menor importancia, la decisión negativa sobre el traslado del uniformado no genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino, la ciudad de Bogotá D.C., en encuentra muy cerca del sitio de trabajo del actor, ni pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia y claramente está en el mismo ciudadano establecer condiciones, en compañía de la madre de la niña, para que ella también colabore con los requerimientos médicos.

En las condiciones expuestas, la acción constitucional no rebasa el test de subsidiariedad y por ende deberá negarse.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela y por ende se deniega lo pretendido.
2. Notifíquese el presente proveído a los involucrados por Secretaría empleando de preferencia medios digitales.
3. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fec393b9254746eade68e8919c6a979f22d3c30aace87b9f3a15471de8fc34f**

Documento generado en 13/09/2022 02:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**